



RESOLUCION DIRECTORAL No. 2612 -2018-ANA-AAA-JZ-V

Piura, 05 DIC. 2018

VISTO:

El expediente administrativo ingresado con CUT N° 27640-2017, tramitado ante la Administración Local de Agua Motupe Olmos La Leche e ingresado a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zaramilla código V, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a **José Luis Chapoñan Cajusol**, por infringir la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 y su Reglamento, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, se aprobó los Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, quedando derogada la Resolución Jefatural N° 333-2014-ANA, la misma que aprobaba la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, prescribe que, la Administración Local de Agua, constituye la autoridad instructora de la Autoridad Nacional del Agua y que una vez concluida la instrucción, deberá elaborar y elevar a la Autoridad Resolutiva el expediente administrativo acompañado de un informe sustentado, precisando las conductas que se consideren probadas y constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción para dicha conducta, la sanción que se propone imponer y las medidas complementarias que correspondan o el archivo del procedimiento;

Que, de conformidad a lo establecido en el numeral 3) del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG en concordancia con el artículo 247° del TUO de la LPAG, establece que la Autoridad Administrativa del Agua, ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, de conformidad al numeral 3) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece el principio de razonabilidad, para aplicar las sanciones se deben observar los siguientes criterios: a) **el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;** b) **la probabilidad de detección de la infracción;** c) **la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido,** d) **el perjuicio económico causado,** e) **la reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción,** f) **las circunstancias de la comisión de la infracción y** g) **la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;**

Que, el numeral 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338, establece que constituye infracción en materia de aguas, **la ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua;**

Que, el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley N° 29338, establece que constituye infracciones en materia de recursos hídricos el **construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública;**

Que, el numeral 279.1) del artículo 279° del precitado reglamento, las conductas sancionables o infracciones calificadas como leves darán lugar a una sanción administrativa de amonestación escrita, o de





RESOLUCION DIRECTORAL No. 2612 -2018-ANA-AAA-JZ-V

multa no menor de cero coma cinco (0.5) UIT ni mayor de dos (02) UIT;

Que, con la Única Disposición Complementaria Derogatoria, del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI, se derogan los literales a) y b) del numeral 278.3) del artículo 278° del Reglamento de la Ley N° 29338;



Que, con fecha 05 de junio 2017, la Administración Local de Agua Motupe Olmos La Leche, como acción previa llevó a cabo una inspección ocular al sector La Iglesia, del distrito de Illimo, provincia y departamento de Lambayeque, constatando lo siguiente:

- La ejecución de trabajos de perforación de un pozo en un predio de propiedad de don José Luis Chapoñan Cajusol, dicho pozo se ubica en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 17: 626 551 E – 9 283 584 N, presentando 7 metros de profundidad, el pozo es a tajo abierto, revestido con anillos de concreto de un diámetro de 1 m; asimismo, se viene efectuando en el interior del mismo una perforación, la cual viene siendo entubada con tubería PVC de un diámetro de 12".
- En el momento de la inspección se hizo presente el propietario del predio donde se viene perforando el pozo, quien en todo momento manifestó que desconocía que tipo de trabajos estaban realizando y qué persona lo estaba ejecutando pero que el pozo lo iba a utilizar para uso doméstico.



Que, mediante Informe N° 027-2017-MINAGRI-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL-AT/MCF, la Administración Local de Agua Motupe Olmos La Leche, concluye lo siguiente:

- Al respecto, se procedió a ubicar el punto de perforación en la base cartográfica, determinándose que no se encuentra en zona de veda.
- Por otro lado, al revisar los archivos en esta administración, no existe ninguna autorización para la ejecución de obras de captación de agua subterránea otorgada al señor José Luis Chapoñan Cajusol, propietario del predio mencionado.

Que, con Notificación N° 032-2017-MINAGRI-ANA-AAA-JZ/ALA.MOLL, la Administración Local de Agua Motupe Olmos La Leche, comunica el inicio del procedimiento administrativo sancionador al señor José Luis Chapoñan Cajusol por haberse verificado que en su predio ubicado en el sector La Iglesia del distrito de Illimo, provincia y departamento de Lambayeque, se vienen efectuando trabajos de construcción de un pozo que se localiza en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 17: 626 551 E – 9 283 584 N, apreciándose que a los 7 metros de profundidad el pozo es a tajo abierto con anillos de concreto de un diámetro de 1 m., asimismo se viene efectuando una perforación, la cual viene siendo entubada con tubería PVC de un diámetro de 12", conducta que se encuentra tipificada como infracción en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el artículo 109° de la citada Ley, que dispone que toda exploración de aguas subterráneas que implique perforación requiere de la autorización previa de la Autoridad Nacional del Agua y el artículo 277° literal b) del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos;

Que, mediante Notificación N° 199-2017-MINAGRI -ANA-AAA.JZ/ALA.MOLL, la Administración Local de Agua Motupe Olmos La Leche, comunica el inicio del procedimiento administrativo sancionador al señor José Luis Chapoñan Cajusol por haberse verificado que en su predio ubicado en el sector La Iglesia del distrito de Illimo, provincia y departamento de Lambayeque, se vienen efectuando trabajos de construcción de un pozo que se localiza en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 17: 626 551 E – 9 283 584 N, apreciándose que a los 7 metros de profundidad el pozo es a tajo abierto revestido con anillos de concreto de un diámetro de 1 m., asimismo se viene efectuando una perforación, la cual viene siendo entubada con tubería PVC de un diámetro de 12", conducta que se encuentra tipificada como infracción en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos que establece que constituye infracción en materia de recursos hídricos, **construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua obras de tipo permanente en las fuentes naturales de agua;**



RESOLUCION DIRECTORAL No. **2612** -2018-ANA-AAA-JZ-V

Que, con escrito de fecha 19 de enero del 2018, el señor José Luis Chapoñan Cajusol, presenta su descargo, indicando lo siguiente:



- i) Al adquirir la propiedad (parte del predio matriz con unidad catastral 48729), inscrito en SUNARP, el pozo a tajo abierto ya se encontraba construido por el anterior propietario; mi persona solo se dedicó a realizar trabajos de mantenimiento debido a que las lluvias del niño costero de enero a abril de año pasado produjeron derrumbes en las paredes laterales del pozo.
- ii) El hecho es que durante esos trabajos, fui visitado por personal de su despacho que pudo verificar que esos trabajos de mantenimiento, mas no de perforación ya que ello implicaría realizar trabajos con maquinaria rotatoria o percusión, lo que no es en el presente caso.

Que, la Administración Local de Agua Motupe Olmos La Leche, mediante Informe Técnico N° 008-2018-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL:



- i) Se ha determinado la existencia de responsabilidad por parte del señor José Luis Chapoñan Cajusol, quien ha construido en el acuífero La Leche un pozo emplazado en las coordenadas UTM WGS 84, 626 551 Este – 9 283 584 Norte, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, hecho que constituye infracción en materia de recursos hídricos.
- ii) Los hechos descritos se encuentran tipificados como infracción en materia de recursos hídricos, establecidos en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la LRH, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.
- iii) En ese orden de ideas se propone aplicar una multa de 1,00 UIT a José Luis Chapoñan Cajusol al haber construido un pozo dentro de su predio, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Que, mediante la Notificación N° 097-2018-ANA-AAA JZ-V, esta Autoridad Administrativa del Agua, cumple con poner en conocimiento del administrado el Informe Técnico N° 008-2018-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para la formulación de sus descargos, conforme al numeral 5) del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, con escrito presentado el 11.05.2018 ante la Administración Local de Agua Motupe Olmos La Leche, el administrado presenta sus descargos al informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra, alegando lo siguiente:

- i) Me reafirmo que el pozo a tajo abierto es para uso doméstico y dada que la textura del suelo es de tipo arenoso se realizó la mejora con anillos de concreto y tubería de PVC de Ø 8", tubería de PVC Ø 12", se utilizó para evitar el arenamiento mientras se realizaba la limpieza; no se ha verificado ni encontrado cultivo alguno instalado.
- ii) Muchos ciudadanos de la población peruana y dentro de la cual me incluyo, desconocemos de las leyes y sus reglamentos y que ha motivado por haber realizado no una construcción sino una mejora, porque como todo peruano tengo derecho a los servicios básicos y entre estos el agua para consumo doméstico.

Que, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla, mediante Informe Legal N° 637-2018-ANA-AAA.JZ-AL/JMLZ, indica lo siguiente:

- ❖ El numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, señala que el debido procedimiento como uno de los principios que reconoce que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos



RESOLUCION DIRECTORAL No. **2612** -2018-ANA-AAA-JZ-V



imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda, a obtener una decisión motivada fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable, y a impugnar las decisiones que los afecte. Este principio es relevante en los procedimientos administrativos sancionadores, en el sentido que restringe la potestad sancionadora del Estado, al establecer que las entidades deban aplicar sanciones sujetándose al procedimiento establecido y respetando las garantías del debido procedimiento.

- ❖ La Administración Local de Agua Motupe Olmos La Leche, a través de la Notificación N° 032-2017-MINAGRI-ANA-AAA.JZ/ALA.MOLL, comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador al señor José Luis Chapoñan Cajusol por la presunta vulneración del numeral 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338, concordante con el literal b) del artículo 277° de su Reglamento; sin tener en consideración que dicho supuesto de infracción contiene varios verbos rectores, no precisando en cual de ellos recae la acción del administrado, lo que ha generado una transgresión a lo dispuesto en el numeral 4) del artículo 246° del TUO de la LPAG; por lo tanto, en ese orden de ideas, se debe proceder al archivo de dicho procedimiento instruido contra el señor José Luis Chapoñan Cajusol.
- ❖ En lo que respecta al procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el señor José Luis Chapoñan Cajusol mediante Notificación N° 199-2017-MINAGRI-ANA-AAA.JZ/ALA.MOLL por efectuar trabajos de construcción de un pozo que se localiza en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 17: 626 551 E – 9 283 584 N, conducta que se encuentra tipificada como infracción en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos que establece que constituye infracción en materia de recursos hídricos, **construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua obras de tipo permanente en las fuentes naturales de agua**; cumpliendo la notificación con los requisitos que exige el artículo 252° y 253° del TUO de la LPAG, por lo que, corresponde al órgano resolutorio evaluar la imposición o no de una sanción administrativa.
- ❖ Previo a la evaluación de fondo del procedimiento administrativo sancionador, se hace necesario verificar si la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla, se encuentra dentro del plazo para resolver el mismo; en ese sentido, se advierte que, la precitada notificación fue comunicada al administrado el día 15.01.2018, habiendo transcurrido a la fecha el plazo máximo para resolver, dado que computado el plazo desde la referida fecha, hasta la emisión de la presente resolución, han transcurrido diez meses y trece (13) días; plazo que ha sido infringido debido a la gran cantidad de expedientes administrativos que vienen siendo tramitados en el área legal; bajo este contexto, corresponde aplicar lo dispuesto en el numeral 2) y 3) del artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los cuales señalan que: **Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente.**
- ❖ Sin perjuicio de lo antes expuesto y de conformidad con el numeral 250.1. del artículo 250° del acotado TUO, la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. **En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.** En tal sentido, si bien en el presente procedimiento ha caducado la facultad de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla, para resolver el procedimiento administrativo sancionador aperturado contra el señor José Luis Chapoñan Cajusol; no obstante, la facultad para determinar la existencia de infracciones no ha prescrito, dado que la infracción, fue advertida según acta de verificación técnica de campo, con fecha 14.02.2017; en ese sentido, correspondería a la Administración Local de Agua Motupe Olmos La Leche, evaluar el inicio de un nuevo procedimiento sancionador en aplicación a lo antes descrito; asimismo determinar si se viene haciendo uso del agua del pozo materia del presente expediente, con lo cual se configuraría otro supuesto de infracción tipificado en la Ley de Recursos Hídricos.

Que, estando a lo opinado por el área legal y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;



RESOLUCION DIRECTORAL No. **2612** -2018-ANA-AAA-JZ-V

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Archivar, el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante la Notificación N° 032-2017-MINAGRI-ANA-AAA.JZ/ALA.MOLL contra el señor José Luis Chapoñan Cajusol, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2º.- Declarar, la caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el señor José Luis Chapoñan Cajusol mediante la Notificación N° 199-2017-MINAGRI-ANA-AAA.JZ/ALA.MOLL, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, disponiéndose su archivo.

ARTICULO 3º.- Precisar, que la presente declaración de caducidad no afecta el derecho de la Administración Local de Agua Motupe Olmos La Leche, de iniciar un nuevo procedimiento sancionador contra el señor José Luis Chapoñan Cajusol, por la misma infracción si resultare procedente.

ARTICULO 4º.- Notificar, la presente resolución a José Luis Chapoñan Cajusol, y remitir copia fedateada a la Administración Local de Agua Motupe Olmos La Leche, disponiéndose su publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua, conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y archívese

